

SEÑOR

JUEZ NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. 2021 – 00320 PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPER MANZANA IV P.H., contra LUISA JIMENA CARDENAS RODRIGUEZ

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUISA JIMENA CARDENAS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilia y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como parte demandada dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORREMOLINOS II SECTOR SUPER MANZANA IV P.H.**, adiado de fecha 4 de Febrero de 2023, y notificado por Estado de fecha 7 de Febrero de 2023, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. El inciso 2 del Artículo 430 del Código General del Proceso consagra: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia p en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**
2. El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa: **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”**
3. EL Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 se ha servido señalar que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**
4. Con lo señalado en los Artículos relacionados anteriormente, se vislumbra sin lugar a equívocos que el documento que funge como Título Ejecutivo frente al no pago de las expensas comunes es el Certificado de Deuda expedido por el administrador de la copropiedad, que aquel documento debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y que si al interior del proceso judicial se pretende discutir sus requisitos formales, ello debe adelantarse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
5. Ahora bien, habiendo hecho las precisiones y/o aclaraciones referidas en el numeral anterior, lo cual se desprende de los Artículos citados en los numerales precedentes, procederá el suscrito a

examinar si para el caso que aquí nos ocupa, el documento báculo de la ejecución si cumple con las exigencias que demanda el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el Artículo 422 del Código General del Proceso, con el objetivo de establecer si dicho documento es o no un Título Ejecutivo:

- a. Lo primero que es necesario determinar es si dicho documento se acoge a lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual en relación con este tema establece: "**el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional....**", debiéndose señalar de entrada que el documento que obra en el plenario y al cual se le da el alcance de título ejecutivo no da cumplimiento a lo precitado, dado que dicho documento, en ningún momento permite establecer cuál es la tasa de interés que certifica la superfinanciera y a la que se está haciendo alusión, **ya que no se especifica si se está hablando de la tasa de interés bancario corriente o si está refiriendo a la tasa de usura, por lo que no existe elemento del dicho certificado que permita determinar con claridad a que tasa de interés expedida por la superfinanciera se está haciendo referencia, recordemos que si bien es cierto el Artículo 30 establece que el interés de mora equivaldrá a una y media veces al interés bancario corriente, la misma norma establece que en el reglamento puede estar señalado un interés menor, que para este caso puede ser simplemente un interés bancario corriente expedido por la superfinanciera,** por lo que cual siendo una certificación de interés ambigua, y que en ningún caso permite establecer con claridad fidedigna que el administrador del aquí demandante quien expide dicho documento, **esté cobrando un interés bancario corriente o por si lo contrario se está cobrando a un interés de tasa de usura, conllevando por lo tanto a que no se encuentre identificada la prestación que se pretende cobrar mediante la Acción ejecutiva que aquí nos ocupa,** por lo que en consecuencia dicha situación solo nos encamina a una conclusión lógica que corresponde a que el precitado documento no cumple con el requisito de claridad, no pudiéndose en consecuencia considerar como Título Ejecutivo por no subsumirse en el supuesto factico del Artículo 422 del C.G.P. en lo que a su requisito de claridad se refiere. con lo cual es claro que dicha hoja **NO** puede llegarse a considerar un Título Ejecutivo a la luz de lo consagrado en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

6. Analizando el caso objeto del presente estudio, y a partir de lo señalado en los numerales y literales anteriores, es claro que el documento allegado como título báculo de la ejecución y el cual recibe la denominación CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ADMINISTRADOR, **NO cumple ni remotamente con las exigencias que demandan los Artículos 422 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 675 de 2001,** por lo que al **NO** encontramos ante un documento que preste mérito ejecutivo, **NO** habría lugar a que se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago, debiéndose **DENEGAR por lo tanto dicho Mandamiento** ante la inexistencia de la obligación que se aduce en la demanda, pero que claramente es inexistente en virtud de las previsiones normativas aquí indicadas.

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, adiado de fecha 4 de Febrero de 2023, y notificado por Estado de fecha 7 de Febrero de 2023, para que este sea **REVOCADO** y en consecuencia se proceda a **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** solicitado por el aquí demandante.

Consecuencialmente a la solicitud indicada en el inciso precedente, me sirvo solicitar que se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

PRESTAR CAUCIÓN

En virtud de lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y atendiendo la Medida Cautelar decretada en el presente asunto, me sirvo solicitarle al despacho que se ordene a la parte ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución.

NOTIFICACIONES

1. A la suscrita LUISA JIMENA CARDENAS RODRIGUEZ

Dirección: carrera 4 No. 17-80 girardot-cundinamarca
Correo electrónico: asocardenas2012@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

LUISA JIMENA CARDENAS RODRIGUEZ
C.C. N° 39.562.516 de Girardot - Cundinamarca
T.P. N° 185852 del C.S.J.